

Acordada que Reglamenta el art. 20 de la Ley N° 10668

Capítulo I: De la procedencia, designación y notificación

Art. 1°.- Conforme lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 10668, y el art. 11 del Protocolo de Buenas Prácticas para la Escucha de Niños, Niñas y Adolescentes en los Procesos de Familia en la Provincia de Entre Ríos, cuando la magistratura determine, de oficio o a instancia de parte, que el o la NNA cuenta con edad y grado de madurez suficiente, tenga legitimación sustancial, y existan graves conflictos de intereses con sus representantes legales; y/o cuando la persona menor de edad tenga dicha capacidad procesal y solicite participar con asistencia técnica, siempre y cuando no haya designado por sí mismo profesional de la abogacía de su confianza; y/o los derechos reconocidos en el bloque normativo constitucional/convencional se encuentren amenazados o vulnerados, se pondrá a disposición del/ la NNA un listado de profesionales de la abogacía especialistas en la materia, de la jurisdicción de que se trata, para que ejerza la opción de asistencia letrada. En caso de no ejercer esta opción, y de verificarse los supuestos enumerados, se designará por orden de lista.

Art. 2°: En caso que la magistratura considere que el o la NNA no cuenta con edad y grado de madurez suficiente, aún tratándose de adolescentes mayores de 13 años, de verificarse conflicto de intereses con sus representantes legales y/o cuando sus derechos reconocidos en el bloque normativo constitucional/convencional se encontraren amenazados o vulnerados, deberá designar tutor o tutora especial, de acuerdo a lo normado por el art. 109 del CCCN, conforme lo previsto en el artículo precedente.

Art. 3: En caso de personas víctimas de violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico, deberá informarse en la primera comparencia en el ámbito judicial sobre su derecho a asistencia letrada por profesional especialista de su confianza, oportunidad en que se pondrá en conocimiento sobre el contenido del art. 16 de la Ley 26.485 cuando correspondiere.

Dicho asesoramiento y defensa, en caso de ser requerida, será ejercida conforme lo establecido en el art. 36, inc. f) de la Ley 10407.

Art. 4: A fin de que el o la profesional especialista y/o tutor/a especial que se designe tome razón de su nombramiento, se le notificará de oficio por parte del juzgado, debiendo aceptar el cargo en el plazo de dos días hábiles. En caso de urgencia la aceptación del cargo deberá ser efectuada dentro del plazo que indique la resolución judicial, conforme lo establecido en el art. 5 del Ac. Gral 15/18.

En todos los casos, la resolución que se notifique deberá contener: autos, materia del conflicto, tipo de proceso, juzgado interviniente, datos personales del/a NNA – nombre y apellido, edad, documento de identidad, domicilio, teléfono-. En caso de medidas de protección de derechos excepcionales, se deberá informar fecha de autorización de la medida, si se encuentra implementada con referentes de la familia ampliada y/o afectivos, o en RSE. Asimismo, cualquier otro dato de relevancia e interés que la magistratura considere pertinente.

Art. 5: El rechazo sin causa justificada, o la omisión de contestar el requerimiento judicial en el plazo establecido, acarreará automáticamente la baja del Registro.

Art. 6: Serán causas justificadas de rechazo: enfermedad, ausencia por tiempo prolongado del lugar de ejercicio habitual de la profesión, encontrarse la abogada especialista dentro del período que la

legislación laboral establece por licencia por maternidad, estar comprendido/a dentro de las causales de recusación de la magistratura previstas en los arts. 14 y 27 del CPCCER, o cualquier otra situación especial sometida a valoración judicial, inmediatamente luego de formulada la no aceptación del cargo o vencido el plazo para hacerlo.

Art. 7: Dentro de los dos días hábiles de aceptado el cargo, su rechazo, o del vencimiento del plazo para hacerlo, ello deberá ser comunicado de oficio al Registro de profesionales especialistas al correo electrónico que proporcione el Colegio de Abogados de Entre Ríos a dichos efectos. En los últimos dos supuestos, la magistratura designará de inmediato a quien sigue en orden de lista.

Art. 8: Ante la ausencia de profesionales de la abogacía que se hayan registrado en la jurisdicción respectiva, deberá designarse a quien haya consignado su disponibilidad para movilizarse hacia otras jurisdicciones. En caso de imposibilidad de designación por ausencia de registración, la magistratura agotará todas las medidas tendientes para garantizar el ejercicio del derecho de defensa del/la NNA dentro de un criterio de razonabilidad.

Art. 9. La defensa técnica letrada (no del tutor especial) comprenderá la intervención en las actuaciones conexas, sin necesidad de una nueva designación. No obstante ello, la magistratura deberá informar esta circunstancia al Registro para su toma de razón.

Art. 10. La intervención profesional de quienes se encuentran inscriptos en el Registro será juzgada disciplinariamente en los términos previstos por el Reglamento de Normas Ética Profesional de Abogados, sin perjuicio de las potestades disciplinarias que el Código Procesal Civil y Comercial y Ley Orgánica Tribunales reconocen a la magistratura.

Capítulo II: De la autoridad de aplicación

Art. 11. Las altas y bajas del Registro, y el control de la matrícula estarán a cargo del Colegio de Abogados de Entre Ríos, quien podrá solicitar colaboración al Superior Tribunal de Justicia para las tareas administrativas, en caso de considerarlo necesario, motivando el pedido.

Art. 12. El Colegio de Abogados de Entre Ríos deberá mantener actualizado el listado y comunicar las modificaciones con la mayor celeridad posible a los juzgados de familia, civil y comercial y de paz, según el caso, y al Área de Asuntos Administrativos del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 13. El Colegio de Abogados de Entre Ríos deberá proceder confeccionar legajos de las solicitudes de patrocinio, oficios, actas de sorteo, de aceptación del cargo y toda otra documentación que configure un antecedente de importancia.

Art. 14. El Colegio de Abogados de Entre Ríos, y en su caso, cada Sección de Jurisdicción, podrá dictar la normativa administrativa interna que considere necesaria para la puesta en funcionamiento del Registro.

Capítulo III: Del Registro Provisorio y Definitivo. Requisitos y Control de Matrícula

Art. 15. En los supuestos de los arts. 1 y 2 de la presente se podrá acceder al Registro Provisorio acreditando:

- Tres años de matrícula profesional activa.
- Experiencia en la materia en virtud del ejercicio liberal de la profesión y/o en organismos públicos o privados relacionados a la temática; y/o haber aprobado una especialización o maestría en derecho de familia, niñez y adolescencia en carrera reconocida por la CONEAU, que contenga en su plan de estudios los desarrollos de los contenidos del Código Civil y Comercial.

La validez del Registro Provisorio será por un año a partir de la admisión, transcurrido el cual se deberá aprobar un curso de actualización anual de veinte horas, dictado por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos “Dr. Juan Bautista Alberdi”, a efectos de mantener la inscripción y habilitación respectiva.

Art. 17. El Registro Definitivo estará integrado por profesionales de la abogacía que hayan aprobado un curso de al menos ochenta horas en la modalidad que determine el STJER, previa propuesta del Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos “Dr. Juan Bautista Alberdi”. El dictado del curso será de carácter gratuito, destinado a profesionales de la abogacía con matrícula habilitada.

Para mantener activa la inscripción en el Registro Definitivo, es requisito aprobar el ciclo de actualización al que hace referencia el último párrafo del artículo anterior

Capítulo IV: De los deberes y facultades de quienes ejercen la asistencia letrada.

Art. 18. Quienes se inscriban en el Registro, en cualquiera de sus dos modalidades, deberán ejercer la defensa técnica en función de los intereses personales e individuales del NNA en el proceso de que se trate, sin perjuicio de la representación que ejerza el Ministerio Público de la Defensa de conformidad a lo establecido en el art. 103 CCC. V

En caso de que el o la profesional de la abogacía no comparta la decisión del NNA respecto de la defensa técnica interesada, y/o estime que resulta perjudicial para la persona menor de edad, podrá renunciar al patrocinio, debidamente motivado ante la magistratura de la causa.

Art. 19. Cualquiera haya sido el origen de la designación, y en tanto permanezca en sus funciones, el/la profesional de la abogacía que asiste al/ la NNA deberá:

- Advertir una situación sobreviniente que implique hallarse dentro de las causales de excusación o recusación previstas en el CPCCER.
- Respetar la dignidad de la persona asistida.
- Respetar la autonomía progresiva del NNA.
- Garantizar la objetividad en su accionar, y la autonomía de su rol frente a otros sujetos involucrados en el proceso.
- Se relacionará estrictamente con el/la NNA que patrocine, debiendo viabilizar su voluntad a través de su conocimiento técnico que permita llevar a cabo su deseo o reclamo de manera idónea y oportuna.
- Velar por el interés superior del/ la NNA. Se considerará falta grave la violación de éste deber.

- Entrevistar a la persona menor de edad en un breve lapso desde la aceptación del cargo, en lugar apropiado que suministrará el tribunal.
- Actuar teniendo en cuenta las características especiales de la persona asistida.
- Informar sobre las distintas alternativas procesales, con lenguaje claro y sencillo
- Asesorar jurídicamente a la persona asistida sobre el conflicto de que se trate, aclarando las distintas posturas de las partes, evitando tecnicismos.
- Patrocinar a la persona asistida en todos los trámites necesarios, suscribiendo el escrito.
- Acompañar a la persona asistida a las audiencias y demás actos procesales en los que intervenga, si esa es la voluntad del NNA.
- Cumplir estrictamente con el deber de reserva.
- Impulsar las medidas de prueba ofrecidas.
- Impulsar las vías recursivas que correspondan, fundamentalmente cuando las resoluciones no guarden relación con los hechos o se aparten de los precedentes jurisprudenciales imperantes.
- Colaborar activamente para la ejecución de las medidas judiciales, entendiéndose que en razón del sujeto asistido los deberes de lealtad y colaboración son mayores que en otro tipo de procesos.
- Mantener actualizados sus datos en el Registro.
- Asistir y aprobar los cursos de actualización que se dispongan.

Estos mismos deberes serán aplicables al/la Tutor/a especial, en cuanto sean compatibles, teniendo en miras el principio de autonomía progresiva.

Art. 20. El/la profesional de la abogacía que asiste a la persona víctima de violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico, deberá:

- Tomar contacto con la mayor celeridad posible con la persona víctima que ha requerido su asistencia, facilitando a ésta, por escrito, sus datos personales y la forma más idónea para poder contactarse cuando le sea necesario.
- Informar a la persona defendida del derecho que le asiste, llevando adelante su representación o patrocinio en el proceso de violencia familiar o contra la mujer.
- Entrevistarse en forma reservada con la víctima a fin de tomar conocimiento del caso y prestarle asesoramiento jurídico adecuado al mismo.
- Asistir en la formulación de las medidas de protección para la persona asistida y/o su grupo familiar.

Capítulo V. De la retribución.

Art. 20º: Los honorarios por la actuación profesional de quienes presten asistencia letrada en los términos del presente Reglamento, serán fijados por la magistratura una vez que se encuentre resuelta la imposición de las costas del proceso, conforme lo establecido en el CPCCER y la ley de aranceles vigente.

Sólo en aquellos supuestos en que quien deba afrontar las costas sea insolvente, y así declarado por

la magistratura en el proceso, el Estado asumirá el pago total o parcial de los honorarios correspondientes. Dicho pago estará sujeto y limitado a las disponibilidades de las remesas de una partida especial con afectación exclusiva a dicho efecto, la que será administrada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Art. 21. Los aportes de la Caja Forense de la Provincia de Entre Ríos que debe integrar el profesional al momento de comparecer dentro del proceso judicial de que se trate, serán diferidos para su exigibilidad, hasta su percepción, de conformidad a la Resolución que se dicte desde Caja Forense de la provincia de Entre Ríos, en virtud de pedido realizado por el Colegio de Abogados de Entre Ríos para posibilitar la aplicación de la presente.-